

Instituto Nacional de Seguros

PÓLIZA DEL SEGURO

SU VIDA

Código de producto: P16-33-A01-002

Fecha de registro: 20 de julio de 2009

Oficio de solicitud de registro: G-1870-2009

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA I. COBERTURAS

Este seguro cubre la muerte del (de los) ocupante (s) de un vehículo cuya placa esté asegurada bajo esta póliza, siempre que la causa directa fuere un accidente de tránsito, según se define en la Cláusula II. Definición de Accidente de Tránsito, del presente contrato.

Este seguro cubre:

- A. Muerte Accidental:** El Instituto indemnizará la suma máxima de ¢3.000.000.00 (tres millones de colones) por ocupante fallecido, hasta un máximo de ¢6.000.000 (seis millones de colones) por accidente y por automóvil.
- B. Gastos Funerarios:** El Instituto indemnizará la suma máxima de ¢200.000 (doscientos mil colones) por ocupante fallecido, hasta un máximo de ¢400.000 (cuatrocientos mil colones) por accidente y por automóvil.

El Instituto indemnizará el monto máximo asegurado definido en los puntos A y B anteriores, a los beneficiarios de los ocupantes fallecidos del vehículo, según se determina en la Cláusula VIII. Beneficiarios, siempre y cuando el fallecimiento se informe al INSTITUTO dentro del plazo señalado en la Cláusula IX. Requisitos para la presentación del reclamo.

El monto asegurado se distribuirá proporcionalmente, según el número de pasajeros que pierdan la vida en el transcurso de los treinta días (30) naturales posteriores a la fecha del accidente.

En los casos de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros con capacidad mayor a cinco (5) personas, sólo se cubrirá al conductor del vehículo. El vehículo que fuese ocupado al momento del accidente por un número de personas que sobrepasa su capacidad establecida, se cubrirá únicamente al conductor del mismo.

Esta póliza no tiene limitaciones en cuanto a las edades de contratación.

CLÁUSULA II. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Es la acción cometida por los conductores de los vehículos, sus pasajeros o los peatones, al transitar por las vías terrestres que estén al servicio y al uso del público en general, así como la circulación de vehículos en las gasolineras, en todo lugar destinado al estacionamiento público o

comercial, regulado por el Estado, en las vías privadas y en las playas del país, que provoque la muerte de uno o varios pasajeros del vehículo, como producto de causa fortuita o fuerza mayor.

CLÁUSULA III. PERSONAS CUBIERTAS

Las personas cubiertas son: el (los) ocupante (s) del vehículo cuyo número de placa esté asegurada por esta póliza, el cual sufra un accidente de tránsito.

CLÁUSULA IV. PRIMA Y ENTRADA EN VIGENCIA DEL CONTRATO

La prima por el presente seguro es de ₡5.000 (cinco mil colones). Esta póliza se basa en el pago anticipado de la prima.

Entra en vigor a partir del 1 de enero del año y hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, siempre y cuando se pague la prima estipulada.

Si el seguro se paga posteriormente a la fecha antes indicada, el mismo entrará en vigor en la fecha de pagada la prima y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año.

CLÁUSULA V. ALCANCE TERRITORIAL

La cobertura ampara únicamente muertes ocurridas como consecuencia de accidentes de tránsito acaecidos en el territorio de Costa Rica. La jurisdicción y legislación aplicable será la costarricense.

CLÁUSULA VI. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Además de lo indicado en relación con la vigencia del contrato, este seguro termina en el momento que el Instituto indemnice un caso cubierto por esta póliza.

CLÁUSULA VII. EXCLUSIONES

El INSTITUTO no amparará las muertes ni los gastos funerarios que se produzcan por:

- 1. Guerra, actividades u operaciones militares (haya o no declaración de guerra), poder militar o usurpado, embargo, requisa, decomiso o destrucción ordenados por cualquier autoridad legalmente constituida o por terrorismo.**
- 2. Reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radioactiva por combustibles nucleares o desechos radioactivos. Irradiación de fuentes de calor o de energía, así como las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa de cualquier unidad nuclear o de sus componentes.**

3. Los accidentes ocurridos cuando el vehículo asegurado sea usado en la organización, mantenimiento, ejecución o represión de huelga, para disturbio de cualquier índole, motín o acciones militares, mítines políticos o electorales así como hechos que por cualquier causa alteraren el orden público.
4. La conducción del vehículo por parte de un chofer que carezca de licencia habilitante, del tipo requerido para conducir el automóvil asegurado, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Tránsito vigente.
5. El uso del vehículo asegurado para fines ilícitos.
6. El vehículo no cuente con los derechos de circulación al día.

CLÁUSULA VIII. BENEFICIARIOS

La indemnización por pérdida de la vida del (de los) ocupante (s) del vehículo asegurado y los gastos funerarios por esta póliza, serán pagadas a favor del (de los) beneficiario (s) de (los) asegurado (s) en el orden excluyente que se establece a continuación:

1. A quien ostente al momento del accidente la condición de cónyuge o conviviente en unión de hecho de conformidad con el Capítulo Único del Título Séptimo del Código de Familia y a quien (es) ostente (n) al momento del accidente la condición de hijo (s) reconocido (s). En este caso la indemnización se pagará proporcionalmente a todos los beneficiarios;
2. En ausencia de las personas mencionadas en el inciso 1., a los padres vivos y/o padres de crianza en forma proporcional;
3. En ausencia de las personas mencionadas en los incisos 1. y 2. a los hermanos vivos, hijos de ambos padres del fallecido en forma proporcional; o de alguno de los padres fallecidos en forma proporcional;
4. En caso de no existir ninguno de los beneficiarios anteriores, el pago quedará sujeto al proceso sucesorio respectivo sin reconocimiento de intereses.

Cuando el beneficiario deba determinarse en un proceso sucesorio, el reclamo podrá presentarlo cualquier interesado según los términos anteriores, no obstante el pago respectivo quedará en suspenso hasta que se resuelva lo correspondiente en el proceso sucesorio.

CLÁUSULA IX. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO

La presentación del reclamo podrá hacerse en cualquier Sede del Instituto o con cualquiera de sus intermediarios o con el operador de seguros autoexpedible con el cual adquirió el seguro, quien lo remitirá al Instituto para el trámite correspondiente.

El (los) beneficiario (s) deberá (n) dar aviso del fallecimiento al Instituto dentro de los treinta (30) días posteriores al deceso y deberá presentar los siguientes documentos para el análisis del reclamo dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación del aviso:

1. Copia del Parte Oficial de Tránsito para Accidentes emitido por la autoridad competente.

2. Certificado de defunción en el que se indique claramente como causa generadora de las lesiones que provocaron la muerte, el accidente de tránsito.
3. Certificado del Registro Civil donde se acredite la afiliación del beneficiario, de conformidad con la Cláusula VIII. Beneficiarios y según corresponda la inexistencia de las personas indicadas en los incisos 1., 2. y/o 3. de dicha Cláusula.
4. Factura original de los gastos funerarios incurridos, en la que se indique claramente el nombre del fallecido y de quien cancela la misma, en caso de que se reclame por este concepto.
5. Sumaria extendida del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) cuando sea necesario.
6. El beneficiario debe presentarse personalmente a alguna Sede del Instituto o Intermediario autorizado u operador de seguros autoexpedibles con su documento oficial de identidad a formular el reclamo o autorizar, mediante poder especial autenticado por abogado, a un tercero, adjuntando copia certificada del documento oficial de identidad.

Si alguno de los requisitos anteriores se entrega en el Departamento de Seguro Obligatorio Automotor, no será necesario volverlos a presentar.

El (los) beneficiarios (s) está (n) obligado (s) a contribuir con el Instituto respecto a cualquier información o documentación necesaria para el pago de la indemnización, de lo contrario el Instituto podrá eximirse de su obligación de pago.

CLÁUSULA X. PAGO DE RECLAMOS

1. En los casos en que el vehículo cuente con más de dos ocupantes al momento del accidente, el Instituto no podrá realizar pago alguno sino pasados treinta (30) días naturales de ocurrido el mismo, ya que si resultan heridos y fallecen más de dos personas en ese período, el monto de la cobertura máxima por fallecido se debe distribuir proporcionalmente. Si ocurre un fallecimiento, producto del accidente posterior a los treinta (30) días indicados, no será cubierto.
2. Las indemnizaciones que tengan lugar conforme con las estipulaciones de esta póliza, serán liquidadas en moneda nacional costarricense y en cualquiera de las Sedes autorizadas por el Instituto o mediante depósito en la cuenta bancaria indicada por el beneficiario.

CLÁUSULA XI. OTROS SEGUROS

Si al momento del siniestro el vehículo asegurado cuenta con otras pólizas de Seguro Su Vida, el Instituto indemnizará hasta un máximo de dos seguros, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula I. Coberturas. Se procederá a la devolución de primas de los seguros que no apliquen al tomador del seguro o su beneficiario.

CLÁUSULA XII. PRESCRIPCIÓN

El derecho de plantear cualquier reclamo al amparo de esta póliza, prescribe después de cuatro (4) años, contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA XIII. SUBROGACIÓN

En caso de que los Tribunales de Justicia tengan por demostrado que el beneficiario o un tercero dolosamente provocó la muerte cubierta, el Instituto podrá cobrar a éste la suma indemnizada más intereses y costos administrativos.

CLÁUSULA XIV. COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Serán competentes para dirimir las discrepancias que pudieran suscitarse entre el Instituto por un lado, el Asegurado y los beneficiarios por otro, los Tribunales de Justicia de Costa Rica.

CLÁUSULA XV. LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable será la de la República de Costa Rica. En todo lo que no esté previsto en esta póliza se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 07 de agosto del 2008 y las normas que regulan la materia.

CLÁUSULA XVI. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número **P16-33-A01-002** de fecha **20 de julio del 2009**.

